

**LEY 5.448
CREACION DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS**

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Créase en el ámbito de la Provincia de Corrientes el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que dependerá del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 2º. Las funciones del Registro serán:

1) Llevar un listado de todas aquellas personas obligadas a prestar asistencia alimentaria conforme a la Ley N° 13.914 y sus modificatorias y a los artículos 207º, 208º, 209º y 217º (Primera Parte) del Código Civil, y que adeuden total o parcialmente tres (03) cuotas consecutivas o cinco (05) alternadas en el período de un año, fijadas judicialmente en carácter de alimentos provisorios o definitivos.

2) Expedir certificados ante requerimientos simples de persona física o jurídica, pública o privada, que acredite un interés legítimo.

Artículo 3º. La inscripción en el Registro o su desafectación se efectuarán exclusivamente por orden judicial, ya sea de oficio o a pedido de parte.

Los informes o certificaciones expedidos por el Registro, tendrán el carácter de instrumento público en los términos del artículo 979º, inciso 2) del Código Civil.

Artículo 4º. El certificado de libre deuda alimentaria que otorgara el Registro será requerido:

1) Por las entidades financieras que funcionen en el ámbito provincial, para la apertura de cuentas corrientes o cajas de ahorro o para el otorgamiento de tarjetas de créditos o préstamos de cualquier índole. En caso de comprobar deuda alimentaria, deberán retener el monto correspondiente depositándolo en la cuenta judicial que indique el certificado.

2) Por el Estado Provincial para el otorgamiento de licencias, concesiones, habilitaciones o permisos. En este supuesto, si el interesado estuviera registrado como deudor alimentario moroso, se le conferirá un plazo de hasta noventa (90) días para que regularice su situación bajo apercibimiento de revocarse el beneficio otorgado.

3) Para autorizar la instalación de industrias o habilitación de locales comerciales.

4) En las transferencias de fondos de comercio, condición que deberá ser observada por enajenante y adquirente. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transmisión no se perfeccionará hasta tanto no se satisfaga esa obligación.

5) Para la designación en cargos jerárquicos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en Organismos Autárquicos y Descentralizados.

6) Por el Consejo de la Magistratura con respecto a todos los postulantes a desempeñarse como Magistrados o Funcionarios de los Ministerios públicos. No podrá participar del concurso o ser designado para ocupar el cargo judicial que pretenda, el interesado que registre deuda alimentaria y que no la cancele, demostrando su cumplimiento con constancia extendida por el Juzgado actuante.

7) Por el Juzgado con competencia electoral como requisito de admisibilidad de candidatos a cargos electivos provinciales y municipales. No se aceptarán las postulaciones de quienes registren deudas alimentarias incumplidas.

Cuando se trate de personas jurídicas -excepto instituciones sin fines de lucro-, el certificado indicado en el presente artículo, será solicitado a cada uno de sus directivos.

Artículo 5º. En oportunidad de notificarse la sentencia respectiva, los Jueces entregarán a los alimentantes condenados una copia de la presente Ley.

Artículo 6º. Invítase a todas las municipalidades y empresas e instituciones privadas a adherirse a la presente ley.

Artículo 7º. Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de sesenta (60) días corridos a contar de la fecha de su promulgación.

Artículo 8º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil dos.

DECRETO 721/2003
REGLAMENTACION DE LA LEY 5.448 DE CREACION DEL
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

VISTO

Este expediente (200-1025/02), la Ley N° 5448 y el Decreto N° 1688/02, y

CONSIDERANDO

Que la mencionada Ley crea en el ámbito de la Provincia de Corrientes el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – Re.D.A.M. que funcionará en el área del Ministerio de Gobierno y Justicia;

Que se determinan las funciones del Registro estableciendo la modalidad de inscripción o baja en el mismo y en su articulado específica las Instituciones u Organismos Públicos que deben exigir las certificaciones que expida el mencionado Registro;

Que el mencionado cuerpo legal dispuso que el Registro creado dependerá del Ministerio de Gobierno y Justicia y que –a tal efecto– es necesario determinar la Unidad de Organización en la cual funcionará;

Que, a los fines del funcionamiento y efectos del Registro, resulta necesario dictar una reglamentación que determine su desenvolvimiento;

Que, en atención a que el Registro deberá relacionarse fundamentalmente con el Poder Judicial debido a que los juicios por alimentos se tramitan ante los respectivos Juzgados, como asimismo con otros organismos del Poder Ejecutivo, entidades privadas y personas físicas y jurídicas, se hace necesario asignar las funciones de registración a un profesional de la abogacía;

Que, para la implementación del Registro, se utilizarán los recursos humanos existentes en la Jurisdicción y por lo tanto el profesional al cual se le encomendará las tareas debe ser un personal de planta permanente de la Jurisdicción Ministerio de Gobierno y Justicia y que resulte idóneo con suficientes antecedentes y experiencia tanto en la administración pública como en el ejercicio profesional especialmente en el tratamiento de deudores morosos;

Que teniendo en cuenta la importancia que la registración implica y el carácter de único Registro en todo el ámbito de la Provincia se torna necesario y de estricta justicia reubicar presupuestariamente, acorde con las funciones profesionales especializadas y de responsabilidad, al profesional que estará al frente del mismo;

Que el presente caso encuadra en las previsiones del Art. 8° de la Ley de Contabilidad -N° 3175 y Art.222°- Incs. b) y d)- de la Ley N° 4067;

Que, a fs. 17, la Dirección de Administración Jurisdiccional da cuenta de la existencia de crédito presupuestario para atender la erogación;

Por ello, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 7º de la Ley Nº 5.448 y en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 125º -Inc. 2)- de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por Fiscalía de Estado;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º. CREASE, en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia, con dependencia directa del señor Ministro, conforme lo establecido por la Ley Nº 5448, la Unidad de Organización: 20 – Dirección del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), cuya estructura orgánica –como Anexo I- forma parte de este Decreto.

Artículo 2º. La creación a que alude el Artículo anterior, será notificada formalmente al Superior Tribunal de Justicia a los fines que en uso de sus facultades de Superintendencia tenga a bien comunicar y arbitre los medios necesarios para que los Juzgados de toda la Provincia que intervengan en materia de alimentos remitan la información necesaria a los fines del Registro creado por la Ley Nº 5448 (Arts. 1º; 2º y 3º).

Artículo 3º. APRUEBASE el REGLAMENTO del REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS –Re.D.A.M. de acuerdo con lo establecido por el Anexo II adjunto que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 4º. SUPRIMESE, de la jurisdicción: 01 –Ministerio de Gobierno y Justicia; Unidad de Organización: 18 –Dirección de Asesoría Legal, el siguiente cargo:

10 – Personal Permanente
090 – Profesional Universitario 02111

Artículo 5º. INCORPORESE, en la Jurisdicción: 01 – Ministerio de Gobierno y Justicia; Unidad de Organización: 20 –Dirección del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el siguiente cargo:

10 – Personal Permanente
190 – Profesional Universitario 00211

Artículo 6º. REUBIQUESE, en la Jurisdicción: 01 –Ministerio de Gobierno y Justicia; Unidad de Organización: 20 –Dirección del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, al Dr. JUAN FEDERICO PALMA –D.N.I. Nº 17.767.030-, en el cargo Categoría 190 –Clase 002, Personal Permanente, para cumplir funciones de Director del

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS –Re.D.A.M. , cesando en su actual situación de revista presupuestaria.

Artículo 7º. POR la Subsecretaría de Asuntos Municipales se informará a todas las Municipalidades sobre la posibilidad de adherirse a la Ley N° 5.448.

Artículo 8º. SOLICITESE a la Dirección de Información Pública de la Provincia para que, a partir de los sesenta (60) días del dictado del presente Decreto, de a publicidad sobre la habilitación del Registro y sus funciones en los medios de comunicación invitando a las instituciones privadas previstas en el Art. 4º de la Ley N° 5448 a requerir informes al Registro creado.

Artículo 9º. EL presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 10º. Comuníquese, publíquese, dése al R.O., líbrense copias al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Subsecretaría de Asuntos Municipales y Dirección de Información Pública, a sus efectos.

ANEXO II

CAPITULO I: Funciones:

Artículo 1º: El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – **Re.D.A.M.** tendrá a su cargo:

- a) Llevar un Registro de Deudores Alimentarios Morosos de acuerdo a las prescripciones de la ley que se reglamenta.
- b) Expedir las certificaciones que les sean requeridas.

Artículo 2º: El Registro se organizará sobre la base de la identificación e individualización del Deudor Alimentario Moroso.

CAPITULO II: De las Inscripciones:

Artículo 3º: Las inscripciones y sus bajas se producirán únicamente a través de orden Judicial y mediante oficio el que deberá contener:

1 – Respecto de quien se hace la inscripción:

- a) Nombre o Nombres y Apellidos
- b) Documento de Identidad
- c) Domicilio, si no se conociere constará esa circunstancia
- d) Profesión, si fuere desconocida se hará constar esa circunstancia

2 – Respecto del Juzgado:

- a) Juzgado, Secretaría y autos en que se ordenó la inscripción
- b) Numero de oficio a través del cual se ordena la inscripción, fecha del mismo y fecha del asiento.

Artículo 4º: La registración llevará la firma del funcionario legalmente habilitado.

CAPITULO III: De los Efectos:

Artículo 5º: Registrado un documento judicial, respecto de una persona, se certificará tal circunstancia a requerimiento de parte. Asimismo se expedirán las certificaciones de conformidad al art. 2 inc. 2) de la Ley N° 5.448.

Las registraciones tendrán efecto a partir de la fecha de ingreso al Registro del documento que la ordenó.

CAPITULO IV: De las Rectificaciones de Asientos:

Artículo 6º: Se tendrá por inexactitud registral, todo desacuerdo que en orden a los documentos susceptibles de registración exista entre lo registrado y la realidad jurídica extra-registral:

Cuando la inexactitud provenga de un error u omisión del oficio, que dio lugar al asiento registral, se rectificará siempre por instrumento judicial de igual identidad.

Cuando el error fuera del asiento, se rectificará sin más trámite de oficio o a petición de parte.

CAPITULO V: De la Extinción de la Inscripción:

Artículo 7º:

- a) La baja o cancelación de la registración se hará por orden judicial li-
brada al efecto,
- b) La cancelación en el Registro deberá contener:
 - 1) Número de oficio a través del cual se solicita la cancelación,
Fecha del mismo y fecha del asiento.
 - 2) Determinación del juzgado, Secretaria y autos que lo ordene.
 - 3) Firma del Funcionario habilitado legalmente del Registro.

CAPITULO VI:

De las Certificaciones:

Artículo 8º: La certificación de inclusión o no en el Registro será expedida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su solicitud por escrito y el plazo de validez será de sesenta (60) días corridos contados desde la cero hora de la fecha de su expedición. En el caso que ingresare novedad dentro del plazo de sesenta (60) días, el responsable del Re.D.A.M. deberá comunicarla formalmente a la entidad pública o privada de que se trate.

Artículo 9º: La certificación podrá ser suplida por la constancia informática incorporada a la base de datos del Registro, certificado por la autoridad responsable del mismo.

Artículo 10º: El Funcionario del registro deberá hacer constar en el certificado que expida, los datos que resulten de su base de datos y asientos practicados, bajo la responsabilidad de su firma.

Artículo 11º: El Funcionario del Registro será responsable de la guarda y conservación de la documentación e información contenida en el mismo, quedando facultado para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

Sanción. 7 de Abril de 2003